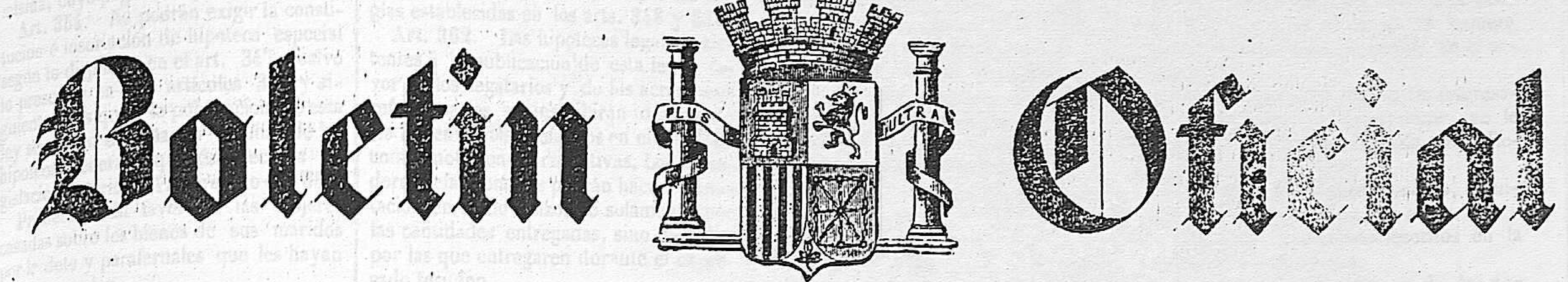
Año de 1870. Juéves 22 de Diciembre. Número 75.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserci n, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULARES.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 100 de la ley electoral, 35 de la provincial de 20 de agosto último y 15 del decreto de 17 de setiembre anterior se convoca á los colegios electorales, con el fin de que procedan á las elecciones de diputados de provincia, que han de verificarse en los dias 7 8, 9 y 10 de enero próximo y en las cuales se han de observar tanto para constituir las mesas como en la votacion y escrutinio las formalidades y términos prevenidos por los artículos 50 á 92, 102 y 103 de la indicada ley electoral, inserta en los números 25, 26, 29 y 30 del Boletin oficial de esta provincia.

Es llegado el momento de que los pueblos haciendo uso del precioso derecho del sufragio universal, consignado por primera vez en nuestra patria en la ley fundamental del Estado, comiencen á ejercitar la justa intervencion que les corresponde en la gestion de los negocios públicos. El planteamiento de las nuevas leyes orgánico-administrativas, que tanto estienden la libre accion de las corporaciones populares sobre sus propios y peculiares intereses, va á dar principio con la eleccion de las personas que en la provincia han de llevar la representacion de los ciudadanos: y no dudo que éstos penetrados de la importancia del acto, se apresurarán á hacer uso de un derecho preciosísimo, que les coloca en situacion de influir directamente en todos aquellos negocios, que por referirse al municipio ó á la provincia les son en alto grado interesantes, por lo mismo que atañen á la localidad en que viven, en que tienen su hogar, sus familias y sus haciendas y en la que tal vez han fundado su presente y su porvenir. El acto, repito, es importantísimo, y estoy en la creencia que los electores sabrán engrandecerlo, presentándose todos en los colegios á emitir sus sufragios, con la seguridad del que ejercita un derecho garantizado por la ley, con la moderacion y la templanza del que tiene la conciencia de la bondad de los actos que ejecuta y con la nóble aptitud del que reconociendo lo sagrado del derecho que usa, aprovecha una ocasion solemne para erigirle un majestuoso é imperecedero templo; por esto, abrigo la fundada esperanza de que la conducta de los electores acreditará que las conquistas revolucionarias no son peligrosas ni impotentes para promover el bien social cuando tienen lugar en un pueblo que sabe hacer de ellas un uso mesurable y digno.

Convencido como estoy de que solo por medio del ámplio y libre sufragio puede tener realizacion práctica el dogma constitucional, que declara que la soberanía reside en la Nacion, deseo sinceramente que asi la democrática Constitucion de 1869, como las leyes políticas y administrativas que á ella deben su orígen, se planteen en toda su pureza, tanto en su letra como en su espíritu; y por lo mismo, cumplo con gusto el deber de mi conciencia y de la autoridad que ejerzo en esta provincia de impedir que por ningun motivo ni pretexto, ni directa ni indirectamente, se coarte en lo mas mínimo la libertad de los electores, para que el resultado de las urnas sea la espresion genuina y fiel del pensamiento del país.

Estén, pues, seguros todos de que encontrarán en mi la mas levantada imparcialidad, el apoyo mas decidido y la garantia mas eficaz y mas firme de su derecho. Por ninguna consideracion, por nada ni por nadie, faltaré á este deber que me imponen de consuno la ley y mis convicciones. Acudan todos á los colegios en la confianza de que encontrarán en lo que de mi dependa libertad ámplia y seguridad completa para depositar sus votos sin temor á ilegales y arbitrarias coacciones. Interesados todos en que adquieran carta de naturaleza y se arraiguen las nuevas instituciones que la Nacion se ha dado, no tengo el menor recelo de que alguno se atreva á turbar el órden dentro del local de los colegios ni fuera de él, ni de que se trate tampoco por medio de amenazas ó en cualquiera otra forma de cohibir la libertad moral y física de los electores; mas si por desgracia esto llegáre á suceder, seré inexorable en aplicar al delincuente todo el rigor de la ley.

La voluntad del ciudadano es inviolable: lucha noble de los partidos es altamente beneficiosa por que educa al individuo y le alecciona y le instruye en la vida pública. Los pueblos que en los comicios, en la tribuna, en la prensa, no sostienen una viva y elevada controversia de ideas y sentimientos opuestos, de contrarias aspiraciones y diversos fines, absorven insensiblemente el letal veneno, que enervando sus fuerzas, extingue su iniciativa, caen bajo el humillante poder del déspota, y concluyen por sumirse en el mas degradante servilismo. Ejercitemos, pues, todos nuestro derecho; respetemos todos el derecho de los demas y asi acreditaremos á la faz de la Europa y del mundo entero que entramos con paso seguro, decidido y firme en la senda del progreso moderno y que somos dignos de la libertad que hemos conquistado.

Orense diciembre 22 de 1870.—E. G., José Casal.

Declarando de cuenta de los Ayuntamientos el anticipar medios para atender al suministro que practiquen á los cuerpos del ejército y guardia civil.

Suministros.

El Sr. Administrador económico de esta provincia con fecha de ayer me dice lo que sigue:

«La Direccion general de Contribuciones en circular fecha 15 del actual me dice lo siguiente.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 28 de noviembre último, la órden que sigue.—Excmo. Sr.: El Regente del Reino se ha enterado del expediente instruido por esa Direccion general, que V. E. ha cursado á este Ministerio con fecha 26 del corriente, á consecuencia de las reclamaciones de varios Ayuntamientos de la provincia de Córdoba, que el Gobernador de la misma apoya en su comunicacion de 9 del expresado mes, para que se entregue á las Corporaciones municipales del fondo de contribuciones el importe de los suministros que hacen los pueblos á las fuerzas militares, sin necesidad de aguardar á que sean liquidados los recibos que estas facilitan á los Ayuntamientos, fundándose para ello en que asi lo dispone la Real de órden de 22 de febrero de 1849, cuando la Hacienda tiene contratada la recaudacion de los impuestos directos. En su vista y considerando que desde que se dictó la mencionada disposicion ha variado completamente la organizacion de los Ayuntamientos, puesto que con arreglo á la Ley Electoral que en el dia rige no se exige á sus individuos condicion alguna de elegibilidad: Considerando que por esta causa no pueden tener toda la garantía necesaria para responder al Tesoro público de las cantidades que para aquel servicio les fueron adelantadas del fondo de contribuciones: Considerando por otra parte que segun el contrato celebrado con el Banco de España para la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial, no puede obligársele á que haga esta clase de entregas á los Ayuntamientos, y menos á que los delegados de dicho establecimiento se hagan cargo de los recibos de suministros hechos por estas corporaciones: Considerando ademas el grave riesgo que podria haber en el caso de que se hicieran entregas de metálico á las municipalidades, sin que se hallen liquidados los suministros por los Comisarios de Guerra y declarado el derecho de abono de éstos, puesto que diariamente se vienen rechazando recibos del indicado servicio, por declararse inadmisibles por las oficinas militares; Considerando tambien los repetidos casos que ocurren de no poderse formalizar el importe de aquellos, á causa de la falta de consignacion por parte de las obligaciones de guerra, y que cerrado el ejercicio del presupuesto á que corresponden, el Tesoro no podria llevar á cabo dicha operacion: Considerando que los Ayuntamientos tienen la ineludible obligacion de efectuar el servicio de suministros, tanto á las fuerzas del ejército como á la guardia civil, segun que asi lo dispone el art. 1.º de la Real órden de 15 de setiembre de 1848: Y considerando por último, que la citada Real órden de 22 de febrero de 1849 se halla derogada virtualmente por la legislacion actual en la materia, el Regente del Reino, de conformidad con lo que acerca de este asunto ha propuesto esa Direccion general, se ha servido negar la peticion de varios Ayuntamientos de la provincia de Córdoba, para que se les facilite el importe de los suministros con la sola presentacion de los recibos á los delegados del Banco de España, como encargados de la recaudacion de contribuciones, habiéndose dignado disponer tambien que la entrega del valor de los suministros á las corporaciones municipales no se realice por dichos funcionarios hasta que los Comisarios de Guerra es hayan liquidado y se acuerde su abono por las oficinas militares del distrito, a tenor de lo que se halla dispuesto en la regla 6.ª de la circular de 26 de enero del corriente año, y que esta resolucion sirva de regla general para todos los casos que ocurran en las demas provincias, á fin de que en las mismas pueda tener exacto cumplimiento. De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—L. que esta Direccion traslada á V. S. para su inteligencia y fines oportunos.

Lo que me apresuro á participar á V. S. para su conocimiento y demas efctos.»

Lo que consideré oportuno mandar hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos de esta provincia. Orense diciembre 19 de 1870.—El Gobernador, José Casal y Rodriguez.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY HIPOTECARIA (1).

Octavo. En favor de los acreedores refaccionarios sobre las fincas refacciona-

(1). Véase el núm. 71, 72, 73, 74,

das, por las cantidades ó efectos anticipados y no satisfechos para la edificacion ó reparacion.

Noveno. En favor de los vendedores sobre la cosa vendida por el precio de la misma, cuyo pago no haya sido aplazado.

Art. 354. No podrán exigir la constitucion é inscripcion de hipoteca especial segun lo dispuesto en el art. 347 y salvo lo prescrito en los artículos 365 y siguientes, los que á la publicacion de esta ley se hallen disfrutando algunas de las hipotecas generales que establecia la legislacion anterior á 1.° de enero de 1863:

Primero. En favor de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos por la dote y parafernales que les hayan sido entregados.

Segundo. En favor tambien de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos por las dotes y arras que estos les hayan ofrecido.

Tercero. En favor de los hijos sobre los bienes de sus padres por los que tengan la cualidad de reservables.

Cuarto. En favor de los hijos sobre los bienes de sus padres por los de su peculio que estos usufructúen ó administren.

Quinto. Las hipotecas análogas que establecieren los fueros ó leyes especiales.

Art. 355. Las hipotecas expresadas en el artículo precedente y que existieren á la publicacion de esta ley subsistirán, con arreglo á la legislacion anterior al 1.° de Enero de 1863, mientras duren las obligaciones que garanticen, á menos que por la voluntad de ambas partes ó la del obligado se constituyan con hipotecas especiales ó dejen de tener efecto, en cuanto á tercero, en virtud de providencia dictada en el juicio de liberacion establecido en los arts. 365 y siguientes.

Art. 356. Los que á la publicacion de esta ley tuvieren gravados sus bienes con alguna hipoteca tácita de las comprendidas en los artículos 353 y 354, podrán exigir en cualquier tiempo de la persona á cuyo favor tengan dicha obligacion que acepte en su lugar una hipoteca especial y expresa suficiente.

Si dicha persona se negare á aceptar la hipoteca ofrecida, ó si aceptando la oferta, no hubiere conformidad entre los interesados sobre el importe de la obligacion que haya de asegurarse, ó sobre la suficiencia de los bienes ofrecidos en garantía, decidirá el Juez ó el Tribunal en la forma prevenida en el art. 165.

Estas hipotecas surtirán su efecto segun la regla establecida en el art. 352.

Art. 357. Lo dispuesto en los artículos que preceden no altera ni modifica la preferencia concedida por las leyes en los bienes que no sean inmuebles ni derechos reales impuestos sobre los mismos á las personas á cuyo favor se hayan constituido hipotecas legales.

Art. 358. Los que á la publicacion de esta ley tengan á su favor alguna accion resolutoria ó rescisoria procedente de derechos que en adelante no han de surtir efecto, en cuanto á tercero, sin su inscripcion, conforme á los artículos 16, 36 y 144, podrán ejercitarla dentro de sesenta dias, contados desde que empiece á regir la misma ley, si antes de hacerlo no hubiere prescrito.

Art. 359. Si los derechos á que se refiere el artículo anterior no fueren exigibles dentro de los sesenta dias por no haberse cumplido la condicion de que dependan, podrá el que los tenga á su favor pedir que se los asegure con hipoteca especial la misma persona obligada, y en su caso el tercer poseedor de los bienes que lleven consigo la obligacion.

Art. 360. Trascurridos los sesenta dias sin haberse hecho uso de las acciones resolutorias ó rescisorias á que se refiere el art. 358, ó sin haberse obtenido la garantía de que trata el 359, no se podrán ejercitar las expresadas acciones en perjuicio de tercero como no se haya asegurado el derecho con hipoteca especial.

Art. 361. El importe, la suficiencia y los efectos de la hipoteca que deba constituirse, conforme á lo prevenido en el art. 359, se determinarán por las reglas establecidas en los arts. 348 y 349.

Art. 362. Las hipotecas legales existentes á la publicacion de esta ley á favor de los legatarios y de los acreedores refaccionarios se inscribirán dentro de los noventa dias prefijados en el art. 347 como anotaciones preventivas. Los acreedores refaccionarios podrán hacer la anotacion en dicho plazo, no solamente por las cantidades entregadas, sino tambien por las que entregaren durante el expresado término.

Respecto á las primeras, surtirá efecto la anotacion desde que se entregaren; y en cuanto á las segundas, desde su fecha.

Art. 363. Tendrán derecho á promover la inscripcion de las hipotecas legales expresadas en el art. 353, dentro del plazo señalado en el art. 347:

En el caso del número primero de dicho artículo 353, las Direcciones generales de la Administracion del Estado y los Gobernadores de las provincias, cuando les corresponda, en la forma que prescriban los reglamentos.

En los casos de los números segundo y tercero, el marido y la mujer en su caso.

En el caso del número cuarto, los ascendientes, los parientes dentro del cuarto grado civil, y en su defecto los Jueces municipales.

En el caso del número quinto, el hijo, si fuere mayor de edad; y si no lo fuere, las personas que designa el art. 205.

En el caso del número sexto, los guardadores, los ascendientes, los parientes dentro del cuarto grado civil, y en su defecto los Tribunales de partido que hayan autorizado la enajenacion.

En los casos de los números sétimo, octavo y noveno, los mismos interesados ó sus representantes legítimos.

Art. 364. Para inscribir dentro de los noventa dias las hipotecas legales expresadas en el art. 353 se presentará el título en cuya virtud se hayan constituido como hipotecas especiales.

Si no existiere título, será indispensable mandamiento judicial.

Art. 365. Los que hubieren inscrito á su favor el dominio de bienes inmuebles ó derechos reales podrán liberarlos, en cuanto á tercero, de cualesquiera hipotecas legales ó derechos no inscritos á que estuvieren ó pudieren estar afectos; de las cargas no inscritas ni aseguradas con hipoteca inscrita, procedentes de los derechos á que se refiere el art. 358; de los derechos que si bien hubieren sido registrados en los libros que llevaban los antiguos Contadores de hipotecas no hubiere podido determinar el Registrador á cuyo cargo estén dichos libros, los bienes á que afectan, por ser defectuosas las inscripciones; y de todas las acciones rescisorias ó resolutorias que pudieran ejercitarse, con inclusion de las que tuvieren los que anteriormente hubieran registrado sus títulos relativos á las mismas fincas ó derechos, por no habérseles hecho la notificacion prescrita en el artículo 34.

Si el que pretende la liberacion tuviere inscrito el dominio de los bienes inmuebles ó derechos reales en los libros del Registro anteriores á 1.° de Enero de 1863, no podrá darse curso á la demanda de liberacion si no se trasladan préviamente las inscripciones á los nuevos libros del Registro.

Art. 366. Compete exclusivamente declarar la liberacion al Tribunal del partido en que radiquen los bienes ó derechos reales á que la misma se refiera.

Si se pretendiere liberar una finca situada en dos ó mas partidos, será Tribunal competente el del partido en que esté la parte principal, debiendo considerarse esta la que contenga la casa-habitacion del dueño, ó en su defecto la casa-labor; y si tampoco la hubiere, la parte de mayor cabida.

En el caso de que la finca á que se refiera la liberacion fuera un ferro-carril, canal ú otra obra de igual ó parecida naturaleza que atraviese varios partidos, se considerará parte principal, para los efectos del párrafo anterior, la en que esté situada la cabecera ó arranque de la obra.

Art. 367. Los Registradores de la propiedad serán los encargados de instruir los expedientes de liberacion.

Podrá instruirse un solo expediente para todos los bienes comprendidos en el territorio de un Registro siempre que dicho territorio corresponda á un partido.

Si correspondiere á dos ó más partidos, se instruirá un expediente para cada uno de los en que radiquen bienes que se pretenda liberar.

Art. 368. La instruccion de los expedientes de liberacion se sujetará á las reglas siguientes:

Primera. El interesado presentará al Registrador que corresponda un escrito por cada uno de los expedientes que deban instruirse.

Segunda. En el escrito se describirán los bienes ó derechos reales cuya liberacion se solicite, expresándose las cargas á que estén afectos y deban quedar subsistentes no obstante la liberacion, las hipotecas legales y derechos no inscritos, como tambien las acciones rescisorias ó resolutorias que pudieran ejercitarse contra los bienes, si las hubiere y fueren conocidas; los nombres de las personas interesadas en las expresadas hipotecas, derechos y acciones, y sus domicilios, si se supieren; los nombres de la mujer é hijos del demandante, si los tuviere, determinando su edad, estado y domicilio; y los nombres de los que en los veinte años precedentes hubieren tenido, segun el Registro, aquellos bienes ó derechos; y se pedirá que se señale el término de noventa dias, ó para solicitar la constitucion de una hipoteca especial en sustitucion de la general ó para ejercer los derechos y acciones que tuvieren las referidas personas ó cualesquiera otras; bajo apercibimiento de que, no haciéndolo dentro de dicho plazo, se tendrá por extinguidas las expresadas hipotecas legales, derechos ó acciones, en cuanto á tercero, que despues adquiera dominio ó derecho real sobre cualesquiera de los bienes que se liberen.

Tercero. El Registrador certificará á continuacion del mismo escrito la conformidad de su contenido con el resultado de los libros, si así fuera, ó las diferencias que hubiere.

Si las diferencias fueren esenciales, devolverá el escrito al interesado para que lo rectifique ó use de su derecho.

Si no fueren esenciales ó se rectificaren las de esta clase que hubieren resultado, acordará el Registrador que se practiquen las diligencias pedidas en el escrito de liberacion, y dará cuenta al Presidente del Tribunal del partido que corresponda.

Cuarto. En el caso de pretenderse la liberacion de una finca situada en el territorio de varios Registros, el Registrador que instruya el expediente oficiará á los de los demas territorios á fin de que libren la certificacion prevenida en la regla precedente, cada uno por la parte de finca que corresponde, para lo cual acompañará aquel copia sustancial de la demanda en lo que fuere necesario.

Quinta. Serán notificados personalmente ó por cédula, con sujecion á lo establecido en los arts. 22 y 23 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Primero. La mujer ó hijos del demandante, si los tiene; y si son de menor edad, sus curadores, ó en su defecto el representante del Ministerio fiscal.

Segundo. Las personas, si existieren, ó sus representantes legítimos que del escrito de liberacion ó del Registro resulten interesadas en cualesquiera hipotecas legales, derechos ó acciones que deban extinguirse por la liberacion.

Tercero. Las personas, si existieren, que en los veinte años anteriores hubieran tenido segun el Registro el dominio de los bienes ó derechos que se pretende liberar, y á las cuales no se hubiera hecho la notificacion prevenida en el artículo 34.

Sexta. Al notificarse á cada interesado la pretension del demandante, se le entregará una cédula, firmada por el Registrador, que exprese:

Primero. El nombre, apellido, domicilio, estado y profesion del actor.

Segundo. Los bienes descritos en la demanda de liberacion.

Tercero. La designacion de los que pretenda liberar, si no fueren todos.

Cuarto. La especie de hipoteca legal, derecho ó accion en que pueda estar interesado el notificado.

Y quinto. El término de los noventa dias para reclamar, y el Tribunal donde deba proponerse la reclamacion.

Sétima. Las notificaciones se harán por el mismo Registrador, con sujecion á los ya citados artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, si los notificados tienen su domicilio en el mismo pueblo del Registro.

Si le tienen fuera de dicho pueblo, pero dentro del territorio del Registro, el Registrador pasará comunicacion al Juez municipal que corresponda á fin de que disponga que por un Secretario se practique la notificacion. Si residen fuera del referido territorio el Registrador lo manifestará al Presidente del Tribunal de partido á fin de que este libre el exhorto que fuere necesario.

Octava. Cuando la finca que se trate de liberar estuviere hipotecada en favor de la Hacienda pública, se hará la notificacion al Gobernador de la provincia respectiva, ó al Director general á quien corresponda el negocio que haya dado lugar á la hipoteca.

Novena. La notificacion á todos los demas que pudieren ser interesados se hará por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre de los pueblos donde se halla establecido el Registro, y del que fuere cabeza de partido en caso de ser distintos; y donde estén situados los bienes á que se refiera la liberacion, cuyos edictos se publicarán ademas en los periódicos oficiales de la provincia.

Los edictos prevenidos en el párrafo anterior expresarán:

Primero. El nombre, apellidos, domicilio, estado y profesion del actor.

Segundo. La relacion de los bienes que este pretenda liberar, indicando su situacion, nombre, número, cabida y linderos del título de su última adquisicion, y el nombre de su anterior propietario.

Tercero. Los gravámenes que tuvieren dichos bienes y hayan de quedar subsistentes, no obstante declararse la liberacion.

Cuarto. Las hipotecas legales, derechos ó acciones á que estuvieren ó pudieren estar afectos los mismos bienes segun el escrito del actor, y hubieren de quedar extinguidos por la liberacion si no se reclaman.

Quinto. El término de los noventa dias para deducir las reclamaciones en el Tribunal del partido á que corresponda el pueblo del Registro, con el apercibimiento correspondiente.

Décima. El término de los noventa dias principiará á correr desde la fecha del Boletin oficial de la provincia en que se publique el edicto, siempre que antes se hubieren hecho todas las notificaciones prescritas en las reglas sétima y octava. Si no se hubieren hecho, comenzarán á correr los noventa dias desde el de la última notificacion que se verificare para todos los interesados que tuvieren que hacer alguna reclamacion.

Undécima. Durante el Término de los noventa dias el expediente de liberacion estará de manifiesto en la oficina del Re-

gistrador que le instruya á fin de que puedan exrminarle todos los que tengan en ello algun interés.

Duodécima. Concluido el término de los noventa dias, y unidas al expediente todas las diligencias que acrediten las notificaciones y fijacion de edictos, y un ejemplar de los periódicos oficiales en que los últimos se hayan publicado, el Registrador lo remitirá al Presidente del Tribunal del partido que corresponda.

Art. 369. Las reclamaciones que se hubieren deducido en el referido Tribu- nal del partido á consecuencia de la de- manda de liberacion no tendrán curso hasta que el Registrador remita el expe- diente segun lo prevenido en la regla anterior; pero ántes de ello podrán sus- tanciarse los incidentes sobre declaracion de pobreza, los relativos á que se libren copias ó testimonios de documentos pú- blicos que hayan de servir de fundamen- to de las reclamaciones, y cualesquiera otros de reconocida urgencia á juicio del Presidente del Tribunal del partido.

Art. 370. Si alguno solicitare la constitucion de hipoteca especial, se dará traslado al actor, procediéndose en la forma prevenida en el art. 165.

Si fueren varios los que solicitaren tales hipotecas, se sustanciarán todas las reclamaciones en un solo juicio; y hasta que se dicte sentencia firme sobre ellas no se declararán liberados ningunos bienes.

Si se hubieren ejercitado algunos derechos y acciones que afecten á la totalidad de los bienes que se pretende liberar, se sustanciarán en un solo juicio, si esto fuere compatible con la naturaleza y objeto de las reclamaciones.

En el caso de que las acciones ejercitadas afecten solamente á determinados bienes, se sustanciarán separadamente.

Los trámites de los juicios que deban seguirse á consecuencia de las reclamaciones á que se refieren los dos párrafos anteriores serán los procedentes segun las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 371. Si no se hubiere hecho reclamacion alguna contra los bienes objeto de la liberacion, ó los que tuvieren derecho á pedir la constitucion de la hipoteca especial lo renunciaren respecto de dichos bienes, ó se hubieren terminado los juicios promovidos contra la totalidad de los mismos bienes, ó hubiere algunos de estos á los cuales no afectasen las reclamaciones propuestas, el Presidente del Tribunal del partido comunicará el expediente de liberacion al Fiscal á fin de que manifieste si se han guardado en el referido expediente las formalidades prevenidas en esta ley, determinando los bienes ó derechos que puedan ser liberados.

Si el Fiscal del partido encontrare algunos defectos, se acordará que se subsanen, como tambien los que el Tribunal estimare que deben subsanarse; y verificado, se pronunciará la sentencia de liberacion.

Art. 372. La sentencia de liberacion expresará:

Primero. El nombre, situacion, número, cabida, linderos y pertenencia de cada una de las fincas que se liberen.

Segundo. La circunstancia de haberse dictado despues de sustanciarse ó no otros juicios, indicándose cuales hayan sido.

Tercero. La de haberse constituido hipoteca ó hipotecas especiales en seguridad de derecho que ántes estuvieron garantizados con hipotecas legales ó gravámenes no inscritos, ó la de no haberse constituido tales hipotecas por renuncia de los interesados, ó por no haberse reclamado, ó por no haberlas.

Cuarto. Los gravámenes á que quedan afectos los bienes no obstante la liberacion.

Quinto. La de quedar libres dichos bienes de toda carga no inscrita é hipoteca legal, en cuanto á tercero que despues adquiera dominio ó derecho real en los mismos bienes.

La sentencia se hará notoria en los términos prevenidos en el primer párrafo de la regla novena del art. 368.

Art. 373. En los diez dias siguientes á la publicacion del edicto en el Boletin oficial de la provincia pueden apelar de la sentencia de liberacion para ante la Audiencia del distrito los que hubieren sido por ella perjudicados, y acreditaren que por fuerza mayor ó por otra causa les hubiere sido materialmente imposible reclamar su derecho en el término de los noventa dias expresados en la regla décima del citado art. 368.

De la sentencia de la Audiencia podrá interponerse el recurso de casacion que corresponda.

Si no se apelare en los diez dias, ó se terminare ejecutoriamente la apelacion que se hubiere interpuesto, confirmándose la sentencia de liberacion, no podrá interponerse contra esta recurso alguno en perjuicio de tercero ni aun por el beneficio de la restitucion.

Art. 374. El Tribunal del partido dispondrá que se libre y entregue al interesado testimonio de la sentencia para que pueda presentarlo en el Registro que corresponda, y que se archive el expediente.

Si se hubiere liberado una finca enclavada en los territorios de varios Registros, se librará un testimonio para cada uno de ellos, debiendo limitarse á los bienes que en él radiquen.

Art. 375. El Registrador á quien se presente el testimonio de la sentencia pondrá en los registros particulares de las fincas ó derechos liberados una nota que exprese la referida circunstancia, indicando brevemente el contenido de dicha sentencia en la parte relativa á cada finca. Verificado esto, conservará archivado en el Registro el testimonio.

Art. 376. En los expedientes de liberacion no será precisa la intervencion de Abogados y Procuradores.

El papel sellado que se emplee será el del sello 9.º

Los Registradores podrán exigir, por la certificacion prescrita en la regla tercera del art. 368, los honorarios fijados en el Arancel que acompaña á esta ley; por las notificaciones que hagan y edictos que se fijen los derechos que correspondan á los Secretarios de los Tribunales de partido por iguales diligencias, segun el Arancel que rija para los asuntos judiciales; y por las notas de las sentencias puestas en los registros particulares de los bienes, una peseta por cada nota.

En los Tribunales de partido se devengarán los derechos que correspondan, segun el indicado Arancel.

Art. 377. Los que solo hubieren inscrito la posesion de bienes inmuebles ó derechos reales podrán liberarlos con sujecion á lo prescrito en los artículos precedentes desde el 365, con las modificaciones siguientes:

Primera. En el escrito en que se pida la liberacion, en las cédulas que deben entregarse á los notificados y en los edictos se expresará la fecha de la inscripcion ó fechas de las inscripciones de posesion.

Segunda. El término de los noventa dias prefijado en el art. 368 será de ciento ochenta.

Tercera. La demanda de liberacion se notificará necesariamente al Alcalde del pueblo en cuyo término radiquen los bienes que se pretenda liberar.

Art. 378. Los que no teniendo ins- crito ni el dominio ni la posesion de bie- nes inmuebles ó derechos reales quisie- ren inscribir dicho dominio con las for- malidades que se expresarán en el ar- tículo 404 y siguientes, podrán solicitar la liberacion en el mismo expediente, que deberá instruirse en el Tribunal del partido donde radiquen los bienes, siem- pre que el escrito, las cédulas que han de darse á los notificados y los edictos comprendan las circunstancias prescritas en dichos artículos y en el 368.

El Tribunal del partido procederá tambien con sujecion á lo prevenido en aquellos artículos y en los 369, 370, 371, 372 y 373, con las alteraciones indispensables por la diferencia de los casos.

Art. 379. Las inscripciones de dominio que se verifiquen en virtud de la sentencia dictada en los expedientes á que se refiere el artículo anterior contendrán la circunstancia de quedar los bienes liberados con la breve indicacion de la sentencia en lo relativo á este extremo.

Art. 380. Los que no hubieren inscrito ni el dominio ni la posesion de bienes inmuebles ó derechos reales y quisieren inscribir solamente la posesion, no podrán promover el expediente de liberacion de dichos bienes ó derechos sino despues de haber obtenido la referida inscripcion, procediéndose en dicho caso con arreglo á lo prescrito en el art. 377.

Art. 381. Los bienes adquiridos por herencia ó legado no pueden ser liberados sino despues de trascurridos cinco años desde la fecha de su inscripcion en el Registro.

Art. 382. Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior los bienes adquiridos por herederos necesarios, siempre que la declaracion de herederos se hubiere hecho judicialmente con arreglo á lo establecido en los artículos 368 á 375 de la ley de Enjuiciamiento civil, ó caso de haber testamento se hubiere llamado á los herederos ignorados en los términos prescritos en el segundo párrafo del art. 417 de dicha ley.

Art. 383. El que á la publicacion de esta ley tuviere gravados diferentes bienes de su propiedad con un censo ó una hipoteca voluntaria, cuyo capital no se haya dividido entre los mismos, tendrá derecho á exigir que se divida entre los que basten para responder de un triplo del mismo capital, con arreglo á lo prescrito en el art. 119.

Si una sola de las fincas gravadas bastare para responder de dicha suma, tambien podrá exigirse que se reduzca á ella el gravámen.

Si dos ó mas de las mismas fincas hubieren de quedar gravadas, cada una deberá ser suficiente para responder del triplo de la parte del capital que se señale.

Art. 384. El acreedor ó censualista podrá tambien exigir la division y reduccion del gravámen en el caso previsto en el artículo anterior, si no lo hiciere el deudor ó censatario.

Art. 385. Si los bienes acensuados ó hipotecados en la forma expresada en el art. 383 no bastaren para cubrir con su valor el triplo del capital del censo ó de la deuda, solo se podrá exigir la division de dicho capital entre los mismos bienes en proporcion á lo que respectivamente valieren, pero no la liberacion de ninguno de ellos.

Art. 386. La division y reduccion de los censos é hipotecas de que tratan los anteriores artículos se verificarán por acuerdo mútuo entre todos los que puedan tener interés en la subsistencia de unos ú otras.

Si no hubiere conformidad entre los interesados, ó si alguno de ellos fuere persona incierta, se decretarán dichas division y reduccion por el Tribunal en juicio ordinario, y con audiencia del Fiscal del partido, si hubiere interesados inciertos ó desconocidos.

Art. 387. Verificándose la division y reduccion del censo é hipoteca de conformidad entre los interesados, se hará constar por medio de escritura pública.

Cuando haya precedido juicio y recaido sentencia, el Tribunal expedirá el correspondiente mandamiento.

Se considerarán comprendidos en este artículo y en los precedentes desde el 383 los censos y censales no impuestos sobre fincas determinadas, pero asegurados con hipoteca general de todos los bienes de los que los constituyeron, y en su consecuencia podrá exigir el censualista que se imponga el gravámen de la pension sobre bienes señalados que posea el censatario cuando este no lo haga voluntariamente.

Igualmente se considerarán comprendidos en las disposiciones de los artículos que preceden los foros de Galicia, cuando se esté pagando la renta sin poder determinar los interesados las fincas gravadas.

Art. 388. Mediante la presentacion de la escritura ó del mandamiento judicial, en su caso, se inscribirá en el Registro la nueva hipoteca ó gravámen en la forma que quede constituido, y se cancelarán los anteriores que deban reemplazar, si estuvieren inscritos.

TITULO XIV.

De la inscripcion de las obligaciones contraidas y no inscritas antes de la publicacion de la presente ley.

Art. 389. Los que á la publicacion de esta ley hayan adquirido y no inscrito bienes ó derechos que segun ella deban registrarse, podrán inscribirlos con los beneficios expresados en los dos artículos siguientes en el término de ciento ochenta dias, contados desde la fecha en que la misma ley empiece á regir.

Art. 390. Si las adquisiciones de inmuebles ó derechos de que trata el artículo anterior se hubieren verificado noventa dias antes ó mas del dia 1.º de enero de 1863, se inscribirán libres del derecho de hipotecas y de la multa en que el propietario haya podido incurrir, y pagándose solamente al Registrador la mitad de los honorarios que estuvieren señalados á la inscripcion respectiva.

Si la adquisicion se hubiere verificado dentro de dicho período y no fuere de las que debian inscribirse segun las leyes y disposiciones anteriores, disfrutará tambien el beneficio establecido en el párrafo precedente.

Si fuere de las que debian inscribirse segun dichas disposiciones, se verificará la inscripcion con arreglo á lo que estas determinaran en cuanto á los derechos, multas y honorarios del Registrador.

Art. 391. Las inscripciones que se verifiquen en el mencionado plazo de ciento ochenta dias, conforme á lo dispuesto en los dos anteriores artículos, no surtirán efecto en cuanto á tercero sino desde su fecha, cualquiera que sea la de las adquisiciones ó gravámenes á que se refieran, si el derecho inscrito no constare de los títulos de propiedad al tiempo de su última adquisicion.

Si constare tal derecho en los títulos, se retrotraerán los efectos de la inscripcion á la fecha en que se haya adquirido por el dueño.

Art. 392. Trascurrido el término de los ciento ochenta dias, se podrán inscribir tambien los inmuebles ó derechos adquiridos antes de 1.º de enero de 1863; pero tales inscripciones, aunque se refieran á derechos cuya existencia se acredite por los títulos de propiedad al tiempo de su adquisicion, no perjudicarán ni favorecerán á tercero sino desde su fecha, y devengarán los derechos y honorarios que les estuvieren respectivamente señalados.

Art. 393. El que á la publicacion de esta ley tuviere adquirido algun derecho de los que se pueden anotar preventivamente, segun lo dispuesto en los números primero, segundo, cuarto, quinto y sétimo del art. 42, podrá pedir su anotacion en el plazo de los ciento ochenta dias señalado en el art. 389, y la que obtuviese surtirá efecto desde la fecha en que deberia tenerlo el acto anotado con arreglo á la legislacion anterior.

Tambien podrá hacerse la anotacion despues de dicho plazo; pero en ningun caso surtirá efecto sino desde su fecha.

Art. 394. En el caso comprendido en el número sexto del art. 42, empezará á correr el término de los ciento ochenta dias para pedir anotacion del legado cuyo derecho estuviere ya adquirido des-

de la fecha en que principie á regir esta ley.

Art. 395. Los mandamientos de embargo de que aun no se haya tomado razon en los registros conforme á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, no surtirán efecto en cuanto á tercero sino desde la fecha de su anotacion; pero sin perjuicio de lo dispuesto en el número segundo del art. 37, y en los artículos 39, 40 y 41 sobre enajenaciones hechas en fraude de acreedores.

Art. 396. Desde la publicacion de esta ley no se admitirá en los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, en los Consejos y en las oficinas del Gobierno, ningun documento ó escritura de que no se haya tomado razon en el Registro por el cual se constituyeren, trasmitieren, reconocieren, modificaren ó extinguieren derechos sujetos á inscripcion segun la misma ley, si el objeto de la presentacion fuere hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá admitirse en perjuicio de tercero el documento no inscrito y que debió serlo, si el objeto de la presentacion fuere únicamente corroborar otro título posterior que hubiere sido inscrito.

Tambien podrá admitirse el expresado documento cuando se presente para pedir la declaracion de nulidad y consiguiente cancelacion de algun asiento que impida verificar la inscripcion de aquel documento.

Art. 397. El propietario que careciere de título de dominio escrito deberá inscribir su derecho justificando préviamente su posesion ante el Tribunal de partido del lugar en que estén situados los bienes, con audiencia del Fiscal del mismo, si tratare de inscribir el dominio pleno de alguna finca, y con la del propietario ó la de los demás partícipes en el dominio, si pretendiere inscribir un derecho real.

Si los bienes estuvieren situados en pueblo ó término donde no resida el Tribunal de partido, podrá hacerse dicha informacion ante el Juez municipal respectivo, con audiencia del Fiscal municipal, en todos los casos, aunque deberia ser oido el Fiscal del partido.

La intervencion del Ministerio fiscal se limitará á procurar que se guarden en el expediente las formas de la ley.

Art. 398. En la instruccion del expediente á que se refiere el precedente artículo se observarán las siguientes reglas:

Primera. El escrito en que se pida la admision de la informacion expresará:

Primero. La naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, nombre, número y cargas reales de la finca cuya posesion se trate de acreditar.

Segundo. La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de cuya posesion se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto.

Tercero. El nombre y apellidos de la persona de quien se haya adquirido el inmueble ó derecho.

Cuarto. El tiempo que se llevare de posesion.

Quinto. La circunstancia de no existir título escrito, ó de no ser fácil hallarlo en el caso de que exista.

Segunda. La informacion se verificará con dos ó mas testigos vecinos propietarios del pueblo ó término municipal en que estuvieren situados los bienes.

Tercera. Los testigos justificarán tener las cualidades espresadas en la anterior regla, presentando los documentos que las acrediten.

Contraerán sus declaraciones al hecho de poseer los bienes en nombre propio el que promueva el expediente y al tiempo que haya durado la posesion, y serán responsables de los perjuicios que puedan causar con la inexactitud de sus deposiciones.

Cuarta. El que trate de inscribir su posesion presentará el recibo del último trimestre de contribucion territorial que haya satisfecho, ó un documento bastante para acreditar que ha realizado dicho pago.

Si no hubiere pagado ningun trimestre de contribucion por ser su adquisicion reciente, se dará conocimiento del expediente á la persona de quien proceda el inmueble ó á sus herederos, á fin de que manifiesten si tienen algo que oponer á su inscripcion.

Si el que la solicita fuese heredero del anterior poseedor, presentará el último recibo de contribucion que este haya satisfecho ú otro documento que acredite el pago.

Quinta. Si el partícipe en la propiedad ó en los derechos de una finca que deba ser citado estuviere ausente, el Juzgado ó el Tribunal le señalará para comparecer, por sí ó por medio de apoderado, el término que juzgue necesario segun la distancia.

Si se ignorase su paradero ó si trascurrido dicho término no compareciere el citado, el Juzgado ó el Tribunal aprobará el expediente y mandará hacer la inscripcion del derecho sin perjuicio del que corresponda á dicho partícipe, expresándose que este no ha sido oido en la informacion.

La inscripcion en tal caso expresará tambien dicha circunstancia.

Sexta. Cualquiera que se crea con derecho á los bienes cuya inscripcion se solicite, mediante informacion de posesion, podrá alegarlo ante el Tribunal competente en juicio ordinario.

La interposicion de esta demanda y su inscripcion en el Registro suspenderán el curso del expediente de informacion, y la inscripcion del mismo si estuviere ya concluido y aprobado.

Art. 399. Siendo suficiente la informacion practicada en la forma prevenida en el anterior artículo, y no habiendo oposicion de parte legítima, ó siendo desestimada la que se hubiere hecho, el Tribunal aprobará el expediente y mandará extender en el Registro la inscripcion solicitada sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

El poseedor que haya obtenido la providencia expresada en el párrafo anterior presentará en el Registro el expediente original que deberá habérsele entregado para este efecto, y solicitará en su virtud la inscripcion correspondiente.

La inscripcion que se haga expresará todas las circunstancias referidas en la regla primera del art. 398, y ademas los nombres de los testigos que hayan declarado, el resultado de sus declaraciones, el de las demas diligencias practicadas en el expediente, la opinion del Ministerio fiscal y las circunstancias peculiares de la inscripcion, segun su especie, en cuanto constaren del mismo expediente.

Art. 400. Podrá tambien acreditarse é inscribirse la posesion con sujecion á las prescripciones siguientes:

Primera. Acudirá el interesado al Ayuntamiento del término municipal en que radiquen los bienes, con instancia firmada por el mismo ó por un testigo, si no sabe firmar, en la cual podrá comprender todos los que posea en dicho término, debiendo expresar con respecto á cada uno de ellos las circunstancias prescritas en la regla primera del artículo 398, y designar el tiempo que llevare pagando la contribucion por dichos bienes á título de dueño, y solicitará que con referencia á los amillaramientos, catastros ú otros datos de las oficinas municipales se le libre certificacion que acredite el hecho de pagar la referida contribucion en el concepto expresado.

Segunda. El Ayuntamiento mandará expedir la certificacion, que se extenderá á continuacion de la misma instancia, y la firmarán el Alcalde, el Regidor Síndico y el Secretario; y si alguno de los dos primeros ó los dos no supieren firmar lo harán por ellos otros individuos del Ayuntamiento, ó en su defecto el mismo Secretario, en cuya certificacion se espresará que el interesado paga á título de dueño contribucion por los bienes descritos en la instancia, determinándose la cantidad con que contribuye cada finca si constare; y no siendo así, se manifestará únicamente que todas ellas se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribucion que se le hubiere repartido.

Tercera. El interesado, para que se inscriba a su favor la posesion de los bienes, presentará en el Registro la instancia con la certificacion y una copia íntegra firmada por el mismo, ó por un testigo si no sabe firmar, y el Registrador en aquel acto cotejará la copia con el original, y encontrándola conforme lo expresará así en aquella y firmará á continuacion.

Cuarta. Verificada la inscripcion si procediere, se pondrá en la copia la nota prevenida en el art. 244, devolviéndose al interesado, y el original quedará archivado en el Registro.

Quinta. Si en la certificacion no constare claramente que el interesado paga a título de dueño la contribucion correspondiente á todos ó alguno de los bienes señalados en la instancia, se denegará la inscripcion con respecto á dichos bienes.

Si en la instancia no se hubieren expresado las circunstancias prevenidas en la regla primera del art. 398, se suspenderá la inscripcion, tomando si lo solicita el interesado, anotacion preventiva de los bienes á los cuales se refiera el defecto. Para subsanarse este, deberá presentarse otra instancia al Ayuntamiento á fin de que se expida nuevo certificado contraido á los mismos bienes.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion económica de la provincia de Orense.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 17 del corriente me comunica la órden que sigue:

S. A. el Regente del Reino con fecha 15 del actual se ha servido disponer que el sorteo de los 62,500 bonos del Tesoro que corresponde amortizar en el presente año, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 4.° del decreto de 28 de octubre de 1868, se verifique el dia 27 del corriente en la misma forma que se ejecutó el dia 30 de diciembre del año próximo pasado que es la adoptada para la amortizacion de las obligaciones del Estado por ferro-carriles, advirtiendo que la admision de los bonos que resulten amortizados en dicho sorteo empezarán el dia 15 del próximo mes de enero.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 20 de diciembre de 1870.—El Jefe económico, Francisco Criado Perez.

Ayuntamiento de Laroco.

Este Ayuntamiento acordó en sesion ordinaria del dia 11 del que sigue señalar un solo colegio electoral en la capital de este distrito, atendidos el corto vecindario y poca distancia de los pueblos. Lo que se hace público por medio del Boletin oficial.

Laroco y Diciembre 14 de 1870.—Ambrosio Siso y Muñiz.

Ayuntamiento de Verea.

Ultimado y aprobado el reparto general á que se apeló en este municipio para cubrir las atenciones del presupuesto municipal del año corriente, se anuncia al público por espacio de cuatro dias que se contarán desde la publicacion del presente, en la Secretaría de dicho Ayuntamiento en donde se hallará de manifiesto á fin de que los comprendidos en él puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que á su derecho convenga; previniéndoles que desde el dia 27 concurran á la parroquia de Gontan á satisfacer el importe de los dos trimestres vencidos, pues pasado el 2 del entrante Enero sin verificarlo sufrirán el apremio de primer grado que la instruccion establece.

Verea Diciembre 20 de 1870.—E. A. Antonio Gonzalez.

Ayuntamiento de Canedo.

Terminado el repartimiento vecinal de este distrito para cubrir los gastos municipales y provinciales del corriente año económico, se expone al público en la puerta de la casa de mi habitacion, sita en el pueblo de Quintian de la parroquia de las Caldas como punto mas céntrico y de tránsito, á fin de que los vecinos y forasteros, durante el término de cuatro dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, pueden reclamar á cualquiera hora del dia de los agravios que crean habérseles inferido en caso de inexactitud en la aplicacion del tanto por ciento.

Canedo 17 de diciembre de 1870.—El alcalde, Roque Pulido.

Ayuntamiento de Porquera.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.° del decreto de 17 de setiembre último, se acordó no hacer innovaciones en la division de colegios electorales de este distrito, dejándole en la forma y manera que se viene practicando, cuya disposicion se publicó en 3 de noviembre próximo pasado por edictos en las parroquias de que se compone este distrito y es como sigue:

Primer colegio, capital pueblo de la Forja: lo componen las parroquias de San Martin, Sabucedo, San Mamed y el pueblo de la Forja.

Segundo colegio, capital Revoreda, lo componen las parroquias de San Lorenzo y Paradela.

Porquera 16 de diciembre de 1870.—Francisco Peagudа.

Ayuntamiento de Cortegada.

Esta corporacion en sesion de 4 del que rige ha acordado trasladar la feria del 21, que se le dió principio en este pueblo que dá nombre á esta alcaldía, al punto de Santa Mariña, como punto mas céntrico de la alcaldía, la que se le dará principio en el citado punto el 21 de enero próximo.

Cortegada diciembre 18 de 1870.—Juan C. Moure.

Ayuntamiento de Beade.

Por término de seis dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, estará de manifiesto en el exterior de la casa consistorial de este distrito el repartimiento del déficit de gastos provinciales y municipales ultimado para el año económico corriente.

Beade diciembre 15 de 1870. El alcalde, Santiago Pousa.

Ayuntamiento de Pungin.

Por última vez se previené á los vecinos de este distrito y forasteros contribuyentes por el impuesto establecido para satisfacer los gastos provinciales y municipales que aun no han satisfecho sus cuotas lo verifiquen dentro de tercero dia, á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletin oficial, y de no hacerlo serán apremiados al pago.

Pungin diciembre 15 de 1870.—Manuel Gayon.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.
Plaza del Hierro núm 3.